

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2021. LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ. RAD 2021/112

gladys marina pezzotti lemus <gladysmar15@gmail.com>

Jue 26/08/2021 11:17

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

LIDIAMERCEDESORDOÑEZ2021122.pdf;

SEÑORA, JUEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Atte. DOCTORA MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
E. S. D.

SEÑORA, JUEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Atte. DOCTORA MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS
DEMANDADA: LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ
RADICADO: 54001400300320210011200

GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.365.978 de Convención (NS) abogada en ejercicio con T.P. No. 51.535 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora **LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ**, de manera respetuosa acudo ante su Honorable Despacho, con el objeto de interponer el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena estarse a lo resuelto en el auto de fecha 16 de julio de 2021; de conformidad al artículo 318 y 321 del CGP.

Anexo memorial contentivo del recurso en 6 folios

Atentamente,

GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS
CC No. 37.365.978 Convención
TP No. 51.535 CSJ
gladysmar15@gmail.com
3232932252
Calle 6AN 7E 19 Ceiba II

SEÑORA, JUEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Atte. DOCTORA MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
E. S. D.

SEÑORA, JUEZ
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Atte. DOCTORA MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2021
PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: EDUFACTORING SAS
DEMANDADA: LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ
RADICADO: 54001400300320210011200

GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.365.978 de Convención (NS) abogada en ejercicio con T.P. No. 51.535 del C.S.J, actuando como apoderada de la señora **LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ**, de manera respetuosa acudo ante su Honorable Despacho, con el objeto de interponer el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, mediante el cual se ordena estarse a lo resuelto en el auto de fecha 16 de julio de 2021; de conformidad al artículo 318 y 321 del CGP, así:

1. El auto de fecha 16 de julio señala : (...)”ORDENAR a la ejecutada prestar caución en efectivo constituyendo deposito judicial a órdenes del proceso para garantizar el pago del crédito y las costas por la suma de CIENTO NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$109.000.000,00) los cuales deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y la cual se considerará embargada para todos los efectos” (...).

Dentro lo establecido en el artículo 603 del CGP, en su último párrafo se establece:

(...)”Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.)”

(...) “el tratadista, *Hernán Fabio López Blanco*, en su obra *Código General del Proceso, parte especial, Editorial Dupre Ltda, segunda edición, la aseguradora expide una póliza donde se compromete, a pagar, hasta el valor asegurado, los perjuicios que se originen en el evento contemplado como riesgo asegurado.*

Respecto al señalamiento, presentación y calificación de la caución, indica el doctrinante que: “(...) salvo que la ley específicamente se refiera a unas especiales modalidades de caución o que faculte expresamente al juez para fijar la naturaleza de la caución, cuando nada señala al respecto, radica

en cabeza del otorgante la posibilidad de escoger la clase de caución que quiera otorgar y no puede el juez imponer una modalidad determinada “(...)”

“(...) Prestada la caución dentro del término oportuno, se requiere un nuevo pronunciamiento del funcionario que deberá analizar si la caución reúne los requisitos legales, labor que la ley denomina calificación de la caución en el artículo 604 y con base en ese análisis la aceptará o la rechazará mediante auto que no es apelable (...)”

Como se lee del artículo en mención, la norma establece que (...)”*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.*)”:

2. Dentro del lo establecido en la ley, existe la posibilidad de que Su Señoría ordene y cambie, sin desmejoramiento de la garantía en favor del acreedor, de que dicha caución sea reemplazada por una póliza de seguros, expedida por una Aseguradora autorizada para tal fin, por cuanto a mi representada le es humanamente imposible contar con la suma de dinero en efectivo para consignar directamente en el Banco Agrario de Colombia.

O en su defecto, reemplazar la caución, por una caución prendaria en la que se de como prenda el vehículo identificado con placa UYW110, el cual se encuentra embargado, dando aplicación al artículo 1207 del C. de Co, haciendo uso la deudora demandada de conservar la tenencia en razón a que como se allegó y probó a través de la declaración extra juicio, suscrita por la señora LIDIA MERCEDES ORDOÑEZ, en la Notaría Séptima de Cúcuta, el día 27 de mayo de 2021, el producto de la explotación económica del vehículo es el sustento y el de su señora madre María Cecilia Ordoñez Guerrero, quien cuenta con la edad de 75 años, evitando con ello la afectación a nuestro mínimo vital.

3. Por último, muy respetuosamente, manifiesto a usted mi inconformidad, en cuanto a las precisiones que hace el despacho en el sentido de que asevera que no es viable acceder al cambio de la caución, “máxime cuando el opoderado judicial de la parte demandante, informó que el vehículo mencionado se encuentra oculto por la parte ejecutada a efectos de impedir su retención”. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Juridicamente Su Señoría el termino máxime, utilizado por el Honorable Despacho para desestimar la aclaración del auto de fecha 16 de julio de 2021, lo llevó a concluir que: “la aseveración del apoderado de la parte ejecutante fue especialmente cierta o relevante, si se tienen en cuenta las condiciones, circunstancias, hechos que se señalan.” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Con esta aseveración no solo el demandante incurre falsa afirmación, sino que Su Señoría sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 13, 167 del CGP y el art. 29 de la C. N., así lo aceptó.

Tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional señala como principio fundamental del derecho La Buena fe al determinar:

La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal

y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

... El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Si su señoría da por sentado sin demostración y prueba alguna debe dar aplicación a la ley penal, Código Penal que determina en su "Artículo 253. Alzamiento de bienes. El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes." y no por ello dejar de estudiar las solicitudes que se elevan sin motivaciones y en consecuencia solicito a usted, proceder a decidir mediante motivación sobre la solicitud cambia o no la orden de caución pretendida para lograr el levantamiento de dichas medidas, tal y como así lo establece el artículo 603 del CGP: (...) "Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad."

Grave error, Su Señoría, cuando el apoderado da por sentado una afirmación sin argumentos de hecho y de derecho y sin que una autoridad penal señale a mi representada como autora de un delito penal, (artículo 253 Código Penal) pero mas aun, la aceptación que de esa afirmación hace el juzgado, para tomar la decisión.

Incluso Su Señoría, no cabe ni la mínima duda con respecto a mi representada de la afirmación y señalamiento que tanto el apoderado de la ejecutante y el Juzgado hacen con respecto a "**que el vehículo mencionado se encuentra oculto por la parte ejecutada a efectos de impedir su retención**" (subrayado y negrilla fuera de texto), cuando en la solicitud de aclaración del auto de fecha 16 de julio y la aplicación del artículo 603: "(...) "Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.)", la señora Lidia Mercedes Ordoñez, ofrece en garantía prendaria el vehículo de placas placa UYW110, poniéndolo a disposición de su Despacho.

Muy respetuosamente me permito manifestarle a su Honorable Despacho que la argumentación aplicada al caso en particular no es congruente con la parte resolutive, por cuanto no se pronunció de fondo sobre la solicitud, limitando de esta manera los derechos de defensa y contradicción y el acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la demandada.

Es solo Su Señoría tener en cuenta que jurídicamente se motiva una decisión cuando se justifica la decisión tomada: "Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan."

Si bien es cierto, "El **principio dispositivo** puede conceptuarse como aquel que en el proceso civil "atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso", y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular.", no puede este deslegitimarse con la sola afirmación de una de las partes y aun se hace mas gravosa la situación cuando el Despacho motiva su decisión en la "información que el apoderado de la parte ejecutante" allega al proceso.

Aunque desconozco el contenido de la información que el apoderado de la parte ejecutante presentó ante su Honorable Despacho presumo que fue tanta su eficacia que debió cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Penal, para que se tomara la decisión de no acceder a mi petición, incluso Su Señoría, el Despacho actúa con tanta celeridad que el 23 de agosto fecha del auto que aún se encontraba en su despacho, fue el mismo día en que el apoderado de la parte ejecutante presentó la información, en el entendido que si la información la presentó el 23 de agosto, esta información solo pasa a su despacho al día siguiente, esto es el 24 de agosto, fecha en la que el auto estaba publicado en el estado de esta fecha. (artículo 109 CGP).

En el caso en concreto, además de no existir decisión alguna de la justicia penal, con el mayor respeto Respetada Juez, me pregunto en dónde queda entonces la presunción de inocencia de mi representada, en la información que presentó el apoderado de la parte ejecutante, por cuanto presumo y reitero desconozco el contenido de esa información, no está demostrado que la señora LIDIA MERCEDES ORDÓÑEZ, ocultó el vehículo y puso en riesgo la pretensión económica del demandante dentro del proceso ejecutivo, violándose igualmente lo que en derecho penal sería el principio del **in dubio pro reo** al señalar que "para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda".

Incluso, Su Señoría, de la lectura del artículo 602 del CGP, sin más miramientos y ante la verdad verdadera "no especifica que clases de cauciones pueden prestarse para impedir embargos y secuestro y cuáles para levantarlos y el artículo 603 ibídem prevé entre las cauciones que se pueden prestar, las otorgadas por compañías de seguros, sin que diga allí que no son eficaces, o que lo fueran en menor medida que las otras o que generan una desprotección, a los intereses del ejecutante. A su juicio, la calificación que debe hacer el juez debe limitarse a verificar si se cumple la regla de que el valor de la caución corresponde al valor actual de la ejecución, aumentada en un 50% y resalto que el artículo 604 ibídem solo le permitió al juez la calificar la suficiencia de las cauciones."

Entiéndase entonces, de conformidad a los artículos 603 y ss. del CGP en lo que hace referencia a la aceptación o rechazo de la caución por parte del juez solo es dable la verificación que se cumplan los requisitos generales y formales exigidos para este fin, los cuales serían en la oportunidad para constituir la clase de caución que sea procedente y su cuantía, además que reúna las condiciones jurídicas necesarias que aseguren su suficiencia en la eventualidad que deba hacerse efectiva por la prosperidad de las pretensiones.:

“ARTÍCULO 604. CALIFICACIÓN Y CANCELACIÓN. Prestada la caución, el juez calificará su suficiencia y la aceptará o rechazará, para lo cual observará las siguientes reglas:

1. La caución hipotecaria se otorgará a favor del respectivo juzgado o tribunal y dentro del término señalado para prestarla deberá presentarse un certificado del notario sobre la fecha de la escritura de hipoteca, copia de la minuta de esta autenticada por el mismo funcionario, el título de propiedad del inmueble, un certificado de su tradición y libertad en un período de diez (10) años si fuere posible, y el certificado de avalúo catastral. Los notarios darán prelación a estas escrituras, y su copia registrada se presentará al juez dentro de los seis (6) días siguientes al registro.

2. Cuando se trate de caución prendaria*, deberá acompañarse el certificado de la cotización de los bienes en la última operación que sobre ellos haya habido en una bolsa de valores que funcione legalmente, o un avalúo.

Los bienes dados en prenda deberán entregarse al juez junto con la solicitud para que se acepte la caución, si su naturaleza lo permite, y aquel ordenará el depósito en un establecimiento especializado; en los demás casos, en la misma solicitud se indicará el lugar donde se encuentren los bienes para que se proceda al secuestro, que el juez decretará y practicará inmediatamente, previa designación del secuestre y señalamiento de fecha y hora para la diligencia; si en esta se presenta oposición y el juez la considera justificada, se prescindirá del secuestro.

3. Si la caución no reúne los anteriores requisitos, el juez negará su aprobación y se tendrá por no constituida, y si se trata de hipoteca procederá a su cancelación.

4. Salvo disposición legal en contrario, las cauciones se cancelarán una vez extinguido el riesgo que amparen, o cumplida la obligación que de él se derive, o consignado el valor de la caución a órdenes del juez.”

De conformidad a la solución legal vigente, esto es ley 1564 de 2012, en sus artículos 603 y ss., deben tenerse en cuenta solo los siguientes aspectos para que el Juez tenga en cuenta al momento de aceptar o rechazar la caución, aquí solicitada:

(...)

“i) Finalidad: Garantizar suficiente y oportunamente el crédito en litigio, de manera que, si la pretensión del acreedor es fundada, no vea burlados sus derechos.

ii) Defensa efectiva: lo menos deseable para el presunto deudor será tener que declinar su defensa para librarse de las medidas cautelares, esto es transmutar el medio (garantía) en fin prevalente por sobre su propio derecho de acceso efectivo a la Administración de justicia, pues tendría que rendirse sin debate para liberar el patrimonio afectado. y

iii) reconocimiento de la realidad jurídica: Si se proponen oportunamente excepciones que en principio parezcan serias, o si la decisión de fondo que deba sobrevenir pueda tardar años, como ocurre con la prejudicialidad derivada de un juicio declarativo resulta desmedido mantener dinero ocioso en un banco, que anda renta en la cuenta de depósitos judiciales para las partes, durante todo el tiempo que se tome la judicatura en destrabar el conflicto.

El dinero es un bien transable cuya disposición o uso tiene valor de cambio, que no se limita siempre a intereses; de ahí la oportunidad de utilizarlo acorde con la conveniencia y la necesidad de quien lo detenta adquiera una dimensión económica que no pueda perderse de vista. Privar al presunto deudor por que sí, con argumentos relativamente serios que más parecen atacar que acatar la opción legislada, impone sacrificio innecesario y desmedido para obtener idéntica finalidad: garantizar el pago final del crédito, si fuera el caso, lo que obviamente deriva de la caución que otorga asegurador distinto al presunto deudor o aval bancario con similares características”.

Solicito, de manera respetuosa y comedida se comparta el link del expediente y se expida copia simple del capture de recibido de la información que se recibió por parte del apoderado de la parte ejecutante en donde afirma que: **“que el vehículo mencionado se encuentra oculto por la parte ejecutada a efectos de impedir su retención”** (subrayado y negrilla fuera de texto).

En razón a lo expuesto, de manera respetuosa solicito a Su Señoría, revoque el auto de fecha 23 de agosto de 2021 y en su defecto y como subsidiario interpongo apelación ante el inmediato superior, a fin de que proceda a su revocatoria y se ordene la solicitud de variación de la orden del 16 de julio de 2021, reemplazar la caución, ya sea por una póliza expedida por compañía de Seguros debidamente acreditada y/o por una caución prendaria en la que se da como prenda el vehículo identificado con placa UYW110, el cual se encuentra embargado, dando aplicación al artículo 1207 del C. de Co, haciendo uso la deudora demandada de conservar la tenencia. Solicito tener la sustentación de los recursos para ambas instancias.

Atentamente,


GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS
CC No. 37.365.978 Convención
TP No. 51.535 CSJ
gladysmar15@gmail.com
3232932252
Calle 6AN 7E 19 Ceiba II

RECURSO DE REPOSICION-ERRORES ARITMETICOS Y OTROS

Juan Pablo Hernandez Albarracin <jpha89@hotmail.com>

Lun 30/08/2021 9:34

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (991 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO POR ERROR ARITMETICO Y OTROS-PR.pdf;

San José de Cúcuta, 30 de agosto de 2021.

Señora

Juez Tercero Civil Municipal De Cúcuta.

E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo. Radicado# 54001-4189003-20160046400.

Demandante: Luz Marina Navarro Ortiz.

Demandado: Johan Mauricio Leyva Rodríguez. C. C. # 1.017.177.435.

Asunto: Recurso de reposición contra auto que decide sobre actualización del crédito por presentar error aritmético y otros.

JUAN PABLO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. #1.090.401.969, portador de la T.P.# 307.092 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su señoría el 27 de agosto de 2021(notificado en estado del 30 de agosto de 2021), mediante el cual modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el suscrito el 15 de julio de 2021 y decidió no acceder a la terminación del proceso.

Adjunto memorial en formato PDF que contiene el presente recurso de reposición.

Atentamente,

JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN.

T.P.307.092 DEL C.S.J.

APODERADO PARTE DEMANDADA.

San José de Cúcuta, 30 de agosto de 2021.

Señora

Juez Tercero Civil Municipal De Cúcuta.

E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo. Radicado# 54001-4189003-20160046400.

Demandante: Luz Marina Navarro Ortiz.

Demandado: Johan Mauricio Leyva Rodríguez. C. C. # 1.017.177.435.

Asunto: Recurso de reposición contra auto que decide sobre actualización del crédito por presentar error aritmético y otros.

JUAN PABLO HERNÁNDEZ ALBARRACÍN, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con C.C. #1.090.401.969, portador de la T.P.# 307.092 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su señoría el 27 de agosto de 2021(notificado en estado del 30 de agosto de 2021),mediante el cual modificó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el suscrito el 15 de julio de 2021 y decidió no acceder a la terminación del proceso.

Sustento el recurso interpuesto en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 15 de julio de 2021 radiqué mediante correo electrónico, memorial contentivo de actualización del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, al considerar que el dinero embargado a mi poderdante, supera ampliamente la obligación dineraria adeudada a la demandante.

SEGUNDO: En el auto objeto del presente recurso, el despacho comete un **EVIDENTE ERROR ARITMÉTICO** al incluir en la actualización de la liquidación del crédito, la suma de **UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.064.400)** por concepto de **liquidación de costas** hasta 27/08/2021, ya que esa cifra no corresponde a este proceso sino a un proceso diferente, es decir; al proceso **EJECUTIVO RADICADO N° 540014003003 2018 00625 00**,cuyas partes son **BANCO DE OCCIDENTE** en calidad de demandante y el señor **GERARDO ALBERTO ROPERO** como demandado, tal como se observa a folio número 24 del expediente digital que se encuentra en el siguiente vinculo: https://etbscj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/54001418900320160046400/54001418900320160046400/22LiquidacionCostas.pdf?csf=1&web=1&e=49rFlk

No obstante lo anterior, me permito adjuntar pantallazo de dicho auto, el cual fue incorporado **ERRADAMENTE** al proceso de la referencia y está agravando la situación de mi poderdante:

Correo: Juan Pablo Hernandez A... x 54001418900320160046400 - O: x +

etbscj-my.sharepoint.com/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJc2otbXkuc2h2hcmVwb2ludC5jb20vOm... Lista de lectura

Aplicaciones Ovy + Sistema de In... INICIO REGRESO P... Copiar en

Anterior 24 de 27 Siguiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Conforme a lo ordenado en providencia del 29 de octubre del año en curso, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho (F.36)	\$1.000.000,00
Inscripción Medidas Coercitivas (F. 24)	\$ 36.400,00
Notificaciones (F.14, 18, 23)	\$ 24.000,00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.064.400,00

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Oficial Mayor

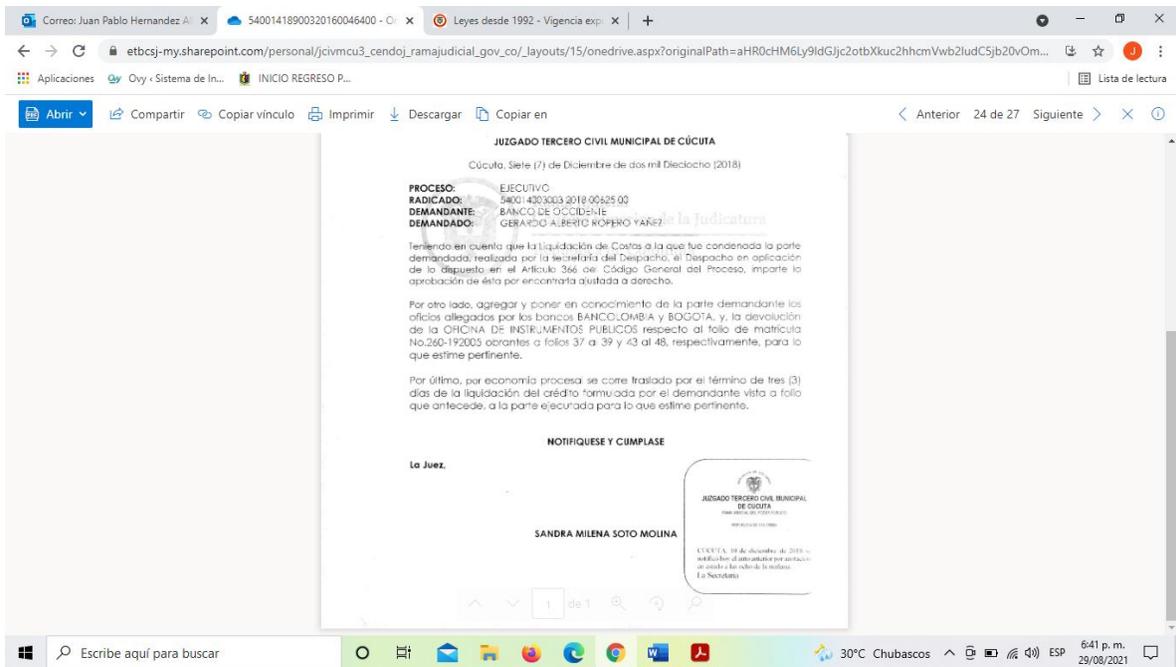
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Siete (7) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003003 2018 00625 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GERARDO ALBERTO ROPERO YAÑEZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarse ajustada a derecho.

Por otro lado, agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los bancos BANCO.OMBIA y BOGOTÁ, y, la devolución

Escribe aquí para buscar 30°C Chubascos 6:37 p. m. 29/08/2021



Cabe resaltar que su señoría en **auto proferido el 1 de agosto de 2016**, mediante el cual ordena seguir adelante la ejecución, resuelve condenar a mi poderdante al pago de las costas del proceso, tasando como valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, visible a folio número 13 del expediente digital que se encuentra en el siguiente vínculo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/54001418900320160046400/54001418900320160046400/11AutoOrdenaSeguirEjecucion.pdf?csf=1&web=1&e=oko415

Además de lo anterior, nótese que, en la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folio 14 del expediente digital en el vínculo; https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/54001418900320160046400/54001418900320160046400/12LiquidacionCredito.pdf?csf=1&web=1&e=rG9nw7, se relaciona la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**.

Finalmente, en **auto proferido por su señoría el 23 de agosto de 2016(notificado en estado del 22 de septiembre de 2016)**, visible a folio número 15 del expediente digital en el vínculo; https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/54001418900320160046400/54001418900320160046400/13LiquidacionCredito.pdf?csf=1&web=1&e=ZxGObC, mediante el cual se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se aprueba liquidación del crédito por valor de **\$11.564.046** sin que aparezca por ningún lado la **ERRADA** liquidación de costas por valor de **UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.064.400)**, que actualmente agrava la situación económica de mi poderdante.

MESES	AÑO	DÍAS	TASACIÓN	PRINCIPAL	INTERES
DICIEMBRE	2015	30	2.41%	7000000	\$ 168.700.00
ENERO	2016	30	2.46%	7000000	\$ 172.200.00
FEBRERO	2016	30	2.46%	7000000	\$ 172.200.00
MARZO	2016	30	2.46%	7000000	\$ 172.200.00
ABRIL	2016	30	2.56%	7000000	\$ 179.200.00
MAYO	2016	30	2.56%	7000000	\$ 179.200.00
JUNIO	2016	30	2.56%	7000000	\$ 179.200.00
JULIO	2016	30	2.56%	7000000	\$ 179.200.00
AGOSTO	2016	30	2.56%	7000000	\$ 179.200.00
septiembre	2016	1	2.56%	7000000	\$ 5.873.33

FICHA TÉCNICA: HOJA EXCEL. TASACION PORCENTUAL DEL INTERES MENSUAL DE ACUERDO A LOS RANGOS DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, DONDE LA MORA ES UNA Y MEDIA VEZ EL INTERES BANCARIO CORRIENTE.

MAS TOTAL INTERES MORA: \$ 4.453.073,33
INTERESES DE PLAZO \$ 110.973,00
CAPITAL \$ 7.000.000,00
GRAN TOTAL: \$ 11.564.046,33

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Alexandra Arevalo Guerrero
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO

Por los motivos expuestos, respetuosamente realizo la siguiente:

PETICION

PRIMERA: Solicito se reponga el auto proferido por su señoría el 27 de agosto de 2021(notificado en estado del 30 de agosto de 2021), mediante el cual se modifica la actualización de la liquidación del crédito presentada por el suscrito.

SEGUNDA: Con fundamento en el **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. de la ley 1564 de 2012**, solicito se corrija el auto proferido por su señoría el 27 de agosto de 2021(notificado en estado del 30 de agosto de 2021), mediante el cual se modifica la actualización de la liquidación del crédito presentada por el suscrito, en el sentido de excluir la suma de **UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.064.400)** por concepto de **liquidación de costas** hasta 27/08/2021, por haber sido incluida de manera **ERRADA** por el despacho.

TERCERA: Solicito realizar una nueva actualización de la liquidación del crédito que se ajuste a las providencias proferidas dentro del proceso de la referencia **Radicado N° 54001-4189003-201600-46400**.

CUARTA: Una vez corregidos los errores señalados, solicito pronunciarse nuevamente sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTA: Retirar del expediente digital del proceso de la referencia, el auto proferido el 7 de diciembre de 2018 que pertenece al proceso **ejecutivo radicado N° 540014003003 2018 00625 00**, cuyas partes son **BANCO DE OCCIDENTE** en calidad de demandante y el señor **GERARDO ALBERTO ROPERO** como demandado.

SEXTA: Sírvase expedir sabana de depósitos judiciales en donde aparezcan los descuentos realizados al salario de mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ **LEY 1564 DE 2012.**

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

PRUEBAS

Adjunto el auto proferido el 7 de diciembre de 2018, que pertenece al proceso **ejecutivo radicado N° 540014003003 2018 00625 00**, cuyas partes son **BANCO DE OCCIDENTE** en calidad de demandante y el señor **GERARDO ALBERTO ROPERO** como demandado, pero que **erradamente** se encuentra en el expediente digital del proceso de la referencia, causándole un perjuicio económico por valor de **\$ 1.064.400** a mi poderdante. (1 FOLIO)

De esta manera su señoría, dejo presentado este recurso de reposición.

Atentamente,

JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN

T.P.307.092 DEL C.S.J.

APODERADO PARTE DEMANDADA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Conforme a lo ordenado en providencia del 29 de octubre del año en curso, se realiza la liquidación de costas a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho (F.36)	\$1.000.000.00
Inscripción Medidas Cautelares (Fl. 24)	\$ 36.400.00
Notificaciones (F.14, 18, 23)	\$ 24.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.064.400.00

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Siete (7) de Diciembre de dos mil Dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003003 2018 00625 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GERARDO ALBERTO ROPERO YAÑEZ

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, el Despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, imparte la aprobación de ésta por encontrarla ajustada a derecho.

Por otro lado, agregar y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por los bancos BANCOLOMBIA y BOGOTA, y, la devolución de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS respecto al folio de matrícula No.260-192005 obrantes a folios 37 al 39 y 43 al 48, respectivamente, para lo que estime pertinente.

Por último, por economía procesal se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por el demandante vista a folio que antecede, a la parte ejecutada para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 10 de diciembre de 2018 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria